

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 9 de Febrero de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(CONCLUSION.)

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPITULO PRIMERO

INVESTIGACION

Art. 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de Octubre de 1900, se ejercerá la investigación para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de li-

mitaciones, que por empleados a sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

CAPITULO II

SANCION CORRECCIONAL

Art. 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como la provincia ó del municipio, ni tampoco por las Sociedades, ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 220. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley y de la de los timbres especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa por la primera vez, del duplo, por la segunda vez, del quántuplo; y cuando pase de dos veces, con el décuplo de la cantidad que hubiese sido defraudada.

Art. 221. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá

con una multa, por la primera vez, de 2 pesetas; por la segunda vez, con el quántuplo de dicha multa, y pasando de dos veces con el décuplo.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando excediendo de 10 pesetas la cantidad debida y procediendo, por tanto, que lleve timbre especial móvil el correspondiente recibo ó documento de pago, se divida éste, expidiéndose, para representarlo, dos ó más recibos ó documentos por cantidades inferiores a dichas 10 pesetas, con el fin de eludir el impuesto.

Art. 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios a que se refieren los artículos 200 y 201 de esta ley, serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijan ó circulan, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán

responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

Art. 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación a los pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Art. 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el artículo 195, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que perte-

necieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas ó establecidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración ó quien legitimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva por disposición expresa y terminante de ley ó Reglamento, la existencia del libro ó documento reclamado, no se llevaba ó no se tenía en debida forma, la Administración procederá á liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de ley ó Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto, que les sean aplicables ó que motiven la visita.

Art. 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas é colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

Art. 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamen-

te dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interesa la existencia de los documentos.

Art. 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases, que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo ó en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieren para expendierlos á sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaron sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 á 313 del Código penal, según el caso.

Art. 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.^a

Art. 233. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas que se impongan á defraudadores reincidentes y á los funcionarios del ramo de Correos en virtud de lo dispuesto por el art. 224 de esta ley, no

podrán ser en ningún caso condonadas.

Art. 234. Para solicitar la condonación de las multas á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiera, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso administrativo contra el respectivo fallo, renunciando á interponerlo.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.^o Los documentos exentos del impuesto de Timbre por las disposiciones vigentes, en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán cuando por primera vez hayan de surtir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos, fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del timbre, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

2.^o Los escritos destinados á recibo de cantidad superior á 10 pesetas, á que se refiere la excepción segunda del artículo 190 de esta ley, que previamente á su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100 siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

3.^o Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, que se oponga á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Las Sociedades extranjeras por acciones, á que se refiere el art. 170, que teniendo destinados capitales á operaciones ó negocios en España, no hayan presentado la declaración de di-

chos capitales á los efectos de su comprobación y tributación, deberán hacerlo en el plazo preciso de treinta días, á contar desde la fecha de esta ley, pasado el cual sin verificarlo, se les considerará comprendidas en la última parte de dicho art. 170, procediéndose sin demora respecto de ellas del modo que en el mismo se establece.

2.^a Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio á que se refiere el art. 4.^o de esta ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho, á los efectos del reintegro cuando proceda.

3.^a Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

4.^a El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

Madrid 1.^o de Enero de 1906.
—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta del 13 de Enero de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 321.

Comision provincial de Valladolid.

Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Rafael Perez Villacorta, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villabrágima, haciendo renuncia de dichos cargos, por hallarse padeciendo una bronquitis crónica que le imposibilita para seguir desempeñándolos.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Villabrágima, cumpliendo el acuerdo de la Comisión provincial fecha 4 de Febrero de 1905 conoció de la misma, aceptándola por mayoría de votos en sesión de 11 de igual mes y año, como se acredita por certificación unida al expediente.

Resultando: Que el interesado en comunicación de 16 del citado mes participa al Sr. Gobernador que retira la excusa por haber

cesado los motivos en que la apoyaba; y por tal razon ha continuado en funciones de Alcalde hasta 31 de Diciembre último y sigue desempeñando el cargo de Concejal.

Resultando: Que al posesionarse de la Alcaldía en 1.º de Enero del año actual D. Generoso Salcedo eleva consulta al Sr. Gobernador respecto de si puede considerarse como Concejal al D. Rafael Perez Villacorta, toda vez que la Corporacion municipal ha entendido en la renuncia aludida admitiéndola en referida fecha.

Considerando: Que la excusa presentada en 25 de Enero de

1905 por D. Rafael Perez Villacorta, es perfectamente legal, comprendida en el art. 43 de la ley Municipal, hallándose comprobado por certificacion facultativa que se acompaña que el recurrente padecía en dicha fecha una bronquitis crónica con grandes accesos de asma, insuficiencia mitral y manifestaciones de angina de pecho, necesitando abandonar toda ocupacion á fin de consagrarse á un regimen higiénico y farmacológico absoluto para procurar el alivio de los procesos morbosos enumerados.

Considerando: Que admitida por el Ayuntamiento esta renun-

cia, no es lícito al renunciante, según dispone la Real orden de 19 de Julio de 1882, desistir de aquella ni retirarla como pretende; la Comision provincial en sesion de 6 del actual acordó confirmar el acuerdo de la Corporacion admitiendo esta excusa, notificándole así al Ayuntamiento é interesado y publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 8 de Febrero de 1906.—El Vicepresidente, José Gutierrez.—El Secretario accidental, Miguel Samaniego L. de Cegama.

te pueblo, correspondientes al año de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan examinarlas libremente cuantos lo deseen y alegar las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

San Vicente del Palacio 7 de Febrero de 1906.—El Alcalde accidental, Porfirio Gil.

Núm. 326.

Santervás de Campos.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de consumos del corriente año, para oír en dicho plazo las reclamaciones que se produzcan que serán resueltas en Junta municipal.

Santervás 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Santiago Agundez.

Núm. 323.

Simancas.

Rendidas por los cuentadantes respectivos las cuentas municipales de los ejercicios de 1904 y 1905, y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Simancas 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Francisco Herrero.—P. S. M., El Secretario, Mariano Pico.

Núm. 314.

Tordesillas.

Terminado el padron de cédulas personales de este término municipal para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos previo su examen formulen las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tordesillas 5 de Febrero de 1906.—El Alcalde Pedro G. de Rozas.

NUM. 311.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Febrero de 1906.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	»		»		»		»	
Capítulo 2.º—Servicios generales.	»		»		»		»	
Capítulo 3.º—Obras obligatorias.	»		»		»		»	
Capítulo 4.º—Cargas.	»		»		»		»	
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	»		»		»		»	
Capítulo 6.º—Beneficencia.	»		»		»		»	
Capítulo 7.º—Correccion pública.	»		»		»		»	
Capítulo 8.º—Imprevistos.	»		»		»		»	
Capítulo 10.º—Carreteras.	»		»		»		»	
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»		»		»		»	
Capítulo 13.º—Resultas.	»		30000		»		30000	
Capítulo 14.º—Ampliacion.	»		»		»		»	
Capítulo 16.º—Devoluciones.	»		»		»		»	
TOTAL..	»		30000		»		30000	

Valladolid á 3 de Febrero de 1906.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.º B.º El Ordenador de pagos, Francisco Rico.

Comision provincial.—Sesion del 6 de Febrero de 1906.—Aprobada.—El Vicepresidente, José Gutierrez.—El Secretario accidental, Miguel Samaniego.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 327.

Castroverde de Cerrato.

Procedentes de la panera de los fondos del Pósito de esta villa, se venden en pública licitacion que tendrá lugar el día 16 del corriente y hora de las diez de su

mañana en el local de la sala de secciones de la Casa Consistorial treinta y seis fanegas de trigo, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el expediente que se halla de manifiesto en la oficina de la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse de él cuantos deseen interesarse en la subasta.

Castroverde de Cerrato 7 de

Febrero de 1906.—El Alcalde, Lino Escudero.—El Secretario, Maximino Llanos.

Núm. 324.

San Vicente del Palacio.

Formadas las cuentas de Depositaria y Mayordomía del Establecimiento del Pósito de es-

Núm. 320.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1906.

Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que terminó el 27 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALLES satisfechos.
	Pesetas.
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros de invierno.	1540'43
Extraccion de grava y arena para la conservacion de caminos vecinales y calles afirmadas de las cascaderas de Hoyos, Carmen, Pajarillos, Villabañez, Fuente de la Salud, Cigales, Vega fría, y Casa Blanca; arreglo de las calles de Colon, San Quirce, Linares, Gamazo, Cruz Verde, Estacion, Muro, Porvenir, Rondilla de Santa Teresa, Avenida de Alfonso XIII y de la carretera de Filipinos; extraccion de tubería en las Morenas; reparacion de herramientas del Parque y de empedrados de varias calles, y su limpieza.	7143'51
TOTAL	8683'94

Estos trabajos han sido ejecutados por 254 obreros de la seccion de Jardines y 1.142 de la de Obras, haciendo un total de 1.396 obreros, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias constan en las relaciones que se acompañan á los respectivos libramientos.

Valladolid 30 de Enero de 1906.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *M. de Semprún*.

Enero 30 de 1906.—Dése cuenta al Excmo. Ayuntamiento.—*M. de Semprún*.

Valladolid: Ayuntamiento, 31 de Enero de 1906.

Dada cuenta de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento la prestó su aprobacion.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—*R. Zaragoza*.—V.º B.º, El Alcalde, *M. de Semprún*.

Núm. 325.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Partido judicial de Nava del Rey.

PRESUPUESTO CARCELARIO.

Año de 1906.

REPARTIMIENTO de las 5.764 pesetas 41 céntimos con que deben contribuir los pueblos que componen este partido judicial, para atender á los gastos carcelarios del presente año, según lo acordado por los representantes é informe de la Comisión provincial, basado en el cupo de contribucion territorial é industrial que cada pueblo satisface al Tesoro, de conformidad á lo dispuesto en Real decreto de 11 de Marzo de 1886 y 19 Enero de 1905.

PUEBLOS.	Contribuyen al Estado por		TOTAL Pesetas.	Cuota anual con que deben contribuir. Pesetas.	Corresponde al trimestre Pesetas.
	Territorial. Pesetas.	Industrial. Pesetas.			
Alaejos.	49149	3762	52911	1058'24	264'56
Castrejon.	8718	260	8978	179'56	44'89
Castroño.	25146	3295'81	28441'81	568'84	142'21
Fresno el Viejo.	18744	956'20	19700'20	391	98'50
Nava del Rey.	88248	11633'30	99881'30	1997'60	499'40
Pollos.	19804'61	1351'11	21155'72	423'12	105'78
Siete Iglesias.	28060	1554'50	29614'50	592'29	148'07
Torreçilla la Orden.	21650	1212	22872	457'44	114'36
Villafranca de Duero	4599	67	4666	93'32	23'33
TOTALES.	264128'61	24091'92	288220'53	5764'41	1441'10

Nava del Rey á 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde Presidente, *Federico Carbonero*—El Secretario sustituto, *Nicanor Gonzalez*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 296.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado se cite por medio de la presente que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia al jurado D. Atilano Raposo, vecino que era de la calle Imperial, número ocho, de esta Capital, y cuyo domicilio actual se ignora, para que bajo las penas que la ley señala, comparezca el día veinte de Abril próximo y hora de las once de la mañana ante esta Audiencia provincial con objeto de asistir al juicio oral de la causa seguida por asesinato, contra *Alejandro Gonzalez Barrero*.

Y para que le sirva de citacion, pongo la presente en Valladolid á cinco de Febrero de mil novecientos seis.—El Auxiliar, *Vicente Alvarez Busto*.

Núm. 309.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Adolfo Suarez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de orden de la Superioridad, se cite al sujeto que al final se expresa, de esta vecindad, para que el día veintidos del actual y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial á fin de asistir como jurado al juicio oral, abierto en causa contra *Melecio Roldan*, sobre robo; bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el *Boletín oficial* y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á seis de Febrero de mil novecientos seis.—El Actuario, *Celestino Suarez*.

Jurado que se cita.

Atilano Raposo, que se dice vivió en la calle Imperial núm. 8,

Núm. 312.

OLMEDO.

Don José Lopez Arbizu, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á cuatro trozos de pino albar que les fueron ocupados á *Pedro Casero Leonardo* y *Ruperto Dominguez Carretero*, vecinos de *Valdestillas*, en la mañana del día veintiocho de Octubre del año último, en la Ermita del Cristo, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de instruirles de los derechos que determina el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre sustraccion de pino.

Dado en Olmedo á primero de Febrero de mil novecientos seis.—*José Lopez Arbizu*—P. S. M., Licenciado *Modesto Hidalgo*.

Núm. 313.

Juzgados municipales.

GOMEZNARRO.

Don Mariano Pinilla Garcia, Juez municipal de Gomeznarro.

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, ha sido devuelto á este Juzgado para los efectos del artículo 402 de la ley Hipotecaria, un expediente posesorio instado por *D. José Martin San Juan*, de esta vecindad, por resultar en el Registro asiento contradictorio de adquisicion de la finca que se describirá, á favor de *D. Francisco Martin*.

En su vista, se llama por medio del presente edicto á las personas que se crean tener derecho sobre el inmueble de referencia, á fin de que en término de diez días, comparezcan en este Juzgado, aduciendo lo que á su derecho conduzca, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente, mandando inscribir dicho expediente.

Dado en Gomeznarro á cinco de Febrero de mil novecientos seis.—El Juez municipal, *Mariano Pinilla*.—P. S. M., El Secretario, *Aureliano Perez*.

Finca que se cita.

Casa situada en el casco de este pueblo, en la calle del Puente, sin número, consta de habitaciones bajas y mide setenta y cinco metros cuadrados, linda por derecha entrando con otra de *Antonio Garcia*, izquierda con otra de *Jacinto Saez Hernandez* y espalda con tierra de *Petra Ortiz*.

Imprenta del Hospicio provincial.